



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 01-10-2025

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:7 (28-09-2025)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Perez Rico, Pablo "PABLO" (CD Mirandés)
BAUZA SUREDA, RAFEL "BAUZA" (CD Mirandés)
Gutierrez Parejo, Jose Raul "GUTI" (Real Zaragoza)
SAIDU, YUSSIF (Real Zaragoza)
Corpas Serna, Jose "CORPAS" (SD Eibar)
Moreno Ojeda, Marco (SD Eibar)
Eddahchouri, Zakaria (RC Deportivo)
KIM, MINSU "KIM" (FC Andorra)
MOLINA BELOQUI, SERGIO "MOLINA" (FC Andorra)
Atienza Villa, Miguel Angel "ATIENZA" (Burgos C.F.)
Gonzalez Ballesteros, David "DAVID" (Burgos C.F.)
Diakite, Moussa "DIAKITE" (Cádiz CF)
CAPARRÓS GUZMÁN, ALBERT "CAPARROS" (AD Ceuta FC)
Rodríguez Díaz, Antonio Jose "ANTONIO PUERTAS" (Albacete Balompié)
SMITH, JUSTIN PAUL BENEDICT (Real Sporting de Gijón)
AGOTE ARAMBURU, UNAX "AGOTE" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Gorosabel Añorga, Gorka "GOROSABEL" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Carracedo Garcia, Christian "CHRISTIAN" (Córdoba CF)
Zidane, Theo "ZIDANE" (Córdoba CF)
Guardiola Navarro, Sergio (Córdoba CF)
Medina Villodres, Kevin (Córdoba CF)
HINOJO ESTRADA, ROGER "HINOJO" (CyD Leonesa)
Latasa Fernandez Layos, Juan Miguel "LATASA" (Real Valladolid CF)
Aguilar Lopez, Gonzalo (CD Leganés)
Doué, Séné Marc-olivier (CD Castellón)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Varela Parra, Iker "VARELA" (CD Mirandés)
FERNANDEZ LUNA, CARLOS (CD Mirandés)
Alvarez Rozada, Victor "VITI" (UD Las Palmas)
Vicente Elorduy, Iñigo "VICENTE" (Real Racing Club de Santander)
Sangalli Fuentes, Marco "SANGALLI" (Real Racing Club de Santander)
Martin Garcia, Andres "ANDRÉS" (Real Racing Club de Santander)
Cordoba Querejeta, Aitor "CÓRDOBA" (Burgos C.F.)
Recio Ortega, Iker "RECIO" (Cádiz CF)
Rodríguez Ulacia, Mikel "RODRIGUEZ" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Alejo Peralta, Ivan (Real Valladolid CF)
Campos Bautista, Andres "CAMPOS" (CD Leganés)
Mellot, Jeremy (CD Castellón)

Por perder deliberadamente el tiempo

Esmoris Tasende, Daniel "DANI TASENDE" (Real Zaragoza)
ANDRADA, ESTEBAN MAXIMILIANO (Real Zaragoza)
PARREÑO BOIX, GERMAN "GERMAN" (RC Deportivo)
PECHARROMAN EIZAGUIRRE, ALEX "PETXARROMAN" (FC Andorra)

Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 01-10-2025

de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

Morcillo Conesa, Jon "MORCI" (Albacete Balompié)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Sanchez Rodriguez, Francisco Jose "CURRO" (Burgos C.F.)

Sebastian Magaña, Iñigo (SD Huesca)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

GARRIDO CAÑIZARES, ALEIX (SD Eibar)

Ulineia Buta, Leonardo Daniel (SD Eibar)

Loureiro Ameijenda, Miguel "LOUREIRO" (RC Deportivo)

LOPEZ DURAN, RUBEN (RC Deportivo)

Comas Feixas, Arnau (RC Deportivo)

Akinlabi Park, Marvin Olawale "MARVIN" (UD Las Palmas)

Borges Guedes, Guilherme "BORGES" (UD Almería)

MACEDO MONTE, NELSON (UD Almería)

NIÑO RODRIGUEZ, FERNANDO (Burgos C.F.)

RODRIGUEZ RUIZ, RAFAEL "RODRIGUEZ" (Málaga CF)

Murillo Dominguez, Diego "MURILLO" (Málaga CF)

Ahmed Ahmed, Aisar "AHMED" (AD Ceuta FC)

Dadie Izaguirre, Alberto (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")

Gonzalez Alves, Ruben "RUBÉN" (Córdoba CF)

ALCARAZ GIMENEZ, RUBEN "R. ALCARAZ" (Granada CF)

Collado Raya, Diego (CyD Leonesa)

ARESTA BRANCO MACHADO RIBEIRO, TOMAS (CyD Leonesa)

Tomeo Felez, Pablo (Real Valladolid CF)

Millan Iranzo, Alejandro (CD Leganés)

Diawara, Amadou (CD Leganés)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Embarba Blazquez, Adrian (UD Almería)

1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

Galilea Azaceta, Einar (Málaga CF)

1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

3.- SUSPENSIÓN

LUKOVIC, MILOS (UD Las Palmas)

2 partidos de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Azkargorta Gezalaga, Andoni (SD Eibar)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

Pellicer Garcia, Sergio "PELLICER" (Málaga CF)

3 partidos de suspensión por protestas reiteradas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

MARTÍNEZ ALÁEZ, JORGE (CyD Leonesa)

1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)

Quintana Mestrellet, Darwin Ariel (Real Valladolid CF)

2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 01-10-2025

Almada Alves, Jorge Guillermo (Real Valladolid CF)

asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Zaragoza

Vistas las alegaciones aportadas por el Real Zaragoza S.A.D., respecto a la amonestación impuesta en el minuto 8 del encuentro al jugador D. Yussif Saidu, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que el jugador D. D. Yussif Saidu en ningún momento emplea el brazo o las manos con fuerza excesiva ni de forma temeraria. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero.- Este Comité de Disciplina entiende que no se produce el alegado error material, habida cuenta que las imágenes aportadas por el Real Zaragoza S.A.D. permiten concluir que el jugador D. D. Yussif Saidu incurre en una acción compatible con la descripción del acta arbitral.

Por lo expuesto, procede desestimar las alegaciones formuladas por el Real Zaragoza S.A.D.

UD Las Palmas

Vistas las alegaciones aportadas por la Unión Deportiva Las Palmas S.A.D. respecto a la expulsión impuesta en el minuto 58 del encuentro al jugador D. Milos Lukovic, este Comité de Disciplina considera:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 01-10-2025

Primero. - El Club alegante señala en su escrito que existe un error material manifiesto, alegando que el citado jugador en ningún momento escupe al adversario.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. No concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el jugador expulsado no comete la acción reflejada en el acta arbitral.

En consecuencia, procede desestimar la solicitud de dejar sin efecto la citada expulsión, considerando este órgano disciplinario que los hechos descritos en el acta arbitral que han sido objeto de controversia son subsumibles en el tipo sancionador del artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF y, en consecuencia, procede imponer al jugador D. Milos Lukovic la sanción de suspensión por dos partidos prevista en el marco del citado precepto, con las multas accesorias correspondientes, en aplicación del artículo 52 del citado Código Disciplinario.